

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2022 00521 00
ACCIONANTE: JOSÉ ALONSO PERDOMO CORTÉS
ACCIONADO: JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por José Alonso Perdomo Cortés contra el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El ciudadano fundó la acción en los siguientes hechos:

2.1.1. El 13 de febrero de 2017, promovió demanda de mayor cuantía con el propósito de obtener la declaratoria de nulidad de una escritura pública por objeto y causa ilícita en contra de Hugo Nelson Daza Hernández y otros; acción que fue admitida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de la ciudad.

2.1.2. Notificada la decisión, el demandado Daza Hernández, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda de reconvención el 20 de febrero de 2018, siendo admitida en auto del 16 de enero de 2019.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 14 de marzo de 2022.

2.1.3. Relató que una vez el Juzgado decidió el recurso de reposición que instauró contra el auto admisorio, procedió a presentar el escrito de contestación.

2.1.4. Posteriormente, mediante proveído adiado 28 de agosto de 2019, el estrado judicial resolvió admitir la reforma de la demanda de reconvención y dispuso la notificación por estado, la cual se verificó el 29 del mismo mes y año.

2.1.5. Adujo que el 6 de septiembre de 2019, formuló reposición contra la última decisión, no obstante, el Juzgado 18 Civil del Circuito lo rechazó por extemporáneo en auto del 26 de octubre de 2021, advirtiendo que durante el término de traslado de la reforma a la demanda de reconvención, el extremo pasivo guardó silencio. Pese a que impugnó la anterior determinación, el accionado la ratificó el 3 de marzo del año en curso.

2.1.6. Estima que las decisiones adoptadas por el Juez convocado vulneran sus derechos, pues se desconoció que según *“la regla establecida en el artículo 93 del Código General del Proceso, el término de traslado sólo se inicia luego de transcurrido el término de tres (3) días a que alude el artículo 91 del Código General del Proceso, que por ser un término consagrado para ejercer el derecho de defensa (dirigido a obtener copia de la demanda de reconvención y sus anexos), debe dejarse transcurrir íntegramente. Por ello, sólo después de cumplido ese término, se inicia el término de traslado y de ejecutoria del auto de admisión de la demanda de reconvención”*.

2.1.7. Considera, además, que se quebrantó la confianza legítima, porque el auto que admitió la reforma de la demanda de reconvención señaló expresamente que el traslado se efectuaría conforme al numeral 4º del artículo 93 ibídem.

2.2. Pretende con este mecanismo, se ordene *“REVOCAR los autos del 26 de octubre de 2021, notificado por estados del 27 de octubre de esa misma anualidad; y el auto del 3 de marzo 2022, notificado por estados del 4 de marzo de esa misma anualidad, que resolvió confirmar el auto antes señalado (...). En consecuencia, DECLARAR QUE FUE RADICADO EN TIEMPO HÁBIL el recurso de reposición contra el auto proferido el veintiocho (28) de agosto de 2019”*, además, ordenar al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad que *“desate de manera efectiva el recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda de reconvención”, y “continúe con el cómputo del término de descorre de traslado de la reforma de la demanda de reconvención”*.

3. RÉPLICA

3.1. El Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá pidió *“se declare la inexistencia de la vulneración alegada”*, toda vez que esa autoridad *“estudió en su debido momento los argumentos de inconformidad planteados por el tutelante y los descartó, según fue abordado en proveído del 03 de marzo de 2022 que se pone de presente. Argumentos que, en sentir del Despacho, no se ajustan a las previsiones de los artículos 91, 93 y 118 del C.G.P., pues el actor, se reitera, confunde el término de ejecutoria con el término de traslado”*. Preciso que *“la radicación extemporánea de un recurso no permite que se dé aplicación de la figura contemplada en el artículo 118 anteriormente citado, esto es, la interrupción de los términos, pues de ser así, se quebrantaría el principio de cosa juzgada que rige las actuaciones judiciales, pudiendo la parte interesada elevar recursos en cualquier tiempo y sin control alguno”*.

3.2. El vinculado Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, informó que *“remitió el proceso del cual se discute al Juzgado 18 Civil del Circuito, mediante la providencia del 12 de octubre de 2020 en aplicación de la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.”*.

3.3. El apoderado del señor Hugo Nelson Daza Hernández, refirió que las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento se encuentran ajustadas a derecho, por tanto, la acción promovida por el gestor no está llamada a prosperar.

3.4. Los demás intervinientes en el proceso guardaron silencio.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se dividen en dos grupos: uno, denominado *‘generales’*, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las causales denominadas *‘especiales,’* mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales de procedibilidad la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes: *“(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela,*

es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”².

Y como exigencias especiales o específicas para la procedencia, se entiende aquellos defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden comportar la violación de los derechos fundamentales. De antaño, la Corte Constitucional ha determinado cuales son los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución³.

4.2. Según las pruebas adosadas al diligenciamiento, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en proveído del 26 de octubre de 2021, dispuso (i) tener por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la apoderada del señor José Alonso Perdomo Cortés contra el auto admisorio de la reforma de la demanda de reconvención; y (ii) advertir que el demandado guardó silencio durante el término de traslado de la reforma.

Inconforme con lo decidido, el gestor solicitó la revocatoria de la determinación, arguyendo un error en la contabilización del término, pues no se tuvieron en cuenta los tres (3) días que consagra el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, aunado a que se desconocieron las disposiciones contenidas en los artículos 91 y 371 ibídem, frente a la posibilidad del demandado para solicitar copias de la demanda y sus anexos. Así mismo, alegó la interrupción del término al tenor de lo dispuesto en el canon 118 del estatuto procesal.

En providencia calendada 3 de marzo de 2022, la autoridad judicial desató desfavorablemente el medio de impugnación con fundamento en que:

“Le asiste razón al extremo demandando cuando señala que el numeral 4, artículo 93 del C.G.G.P., determinó la contabilización de los términos de

² Sentencia T-467 de 2019, T-038 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T-136 de 2015.

traslado de manera especial cuando se admite la reforma de la demanda, estando el demandado debidamente notificado del asunto.

No obstante, confunde la recurrente el término de ejecutoria con el término de traslado, siendo estos dos conceptos que abarcan cuestiones distintas. En efecto, el primero de aquellos se establece tal como lo contempla el artículo 302 del C.G.P, adquiriendo ejecutoria las decisiones que se profieran fuera de audiencia, como en este caso, transcurridos tres (3) días después de su notificación, “cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Artículo que concuerda con lo determinado en el artículo 318 ibídem, del cual se entiende que el auto admisorio es susceptible de reposición, que se debe interponer “por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Notificación que por cierto se surte a través de estado en el presente caso, pues tal como lo conoce la recurrente, cuando se admite la reforma a la demanda y los demandados ya se encuentran enterados del asunto, basta notificarlos de dicha decisión por estado, según el artículo 93 del C.G.P., ampliamente citado.

En tal sentido, cabe precisar que el mencionado término de ejecutoria se contabiliza de manera común e independiente para todas las partes del proceso, quienes indistintamente pueden hacer uso de los recursos de ley contra la decisión con la que se encuentren en desacuerdo.

Situación que no se predica del traslado, pues dicha figura corresponde única y exclusivamente a la parte sobre la cual recae y a quien se le extiende el conocimiento de determinada providencia o escrito para los fines pertinentes.

Es así como el término de traslado de la reforma de la demanda, para este asunto, corresponde al de los diez (10) días, contemplados en el numeral 4, artículo 93 del C.G.P. en concordancia con el artículo 369 ibídem, pues el término legalmente establecido para el traslado de la demanda inicial corresponde al de 20 días.

Término que como bien lo advierte la memorialista debe empezar a contabilizarse pasados tres (3) días desde la notificación del auto que admite la reforma a la demanda.

Así, resulta claro que el término aludido en el artículo 93 en comentario no es el mismo que corresponde a la ejecutoria del auto admisorio de la reforma, el cual no ha sido modificado en ninguno de los apartes del estatuto procesal civil. Y, en tal sentido, la interposición del recurso el día 06 de septiembre de 2019 contra el auto notificado el 29 de agosto de 2019 a todas luces sobrepasó el tiempo de su ejecutoria.

Por consiguiente, la formulación de un recurso tardío no surte el efecto de interrupción de que trata el artículo 118 del C.G.P., conforme ha sido reiteradamente abordado por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre ello, en sentencia del 30 de junio de 2021, la Corte señaló que “la interrupción de los términos procesales de que trata el artículo 118 del C.G.P., tiene cabida siempre y cuando, el recurso interpuesto, cumpla con los requisitos de procedibilidad, entre ellos la temporalidad y, como en este caso, no se hizo dentro del término otorgado, la presentación del recurso no

interrumpió el término con que contaba la parte para presentar las excepciones que pretendía fueran declaradas.⁴

En este orden de ideas, al no haberse interpuesto en tiempo el recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda, el término de traslado de la misma no se interrumpió y por tanto mal hubiese procedido este Despacho al otorgar con posterioridad al auto recurrido de fecha 26 de octubre de 2021 un nuevo término de traslado a favor del extremo demandado en reconvención, como lo sugiere la apoderada de esta parte”.

A partir de lo reseñado, se establece que la protección constitucional solicitada no puede tener acogida, como quiera que las providencias criticadas fueron motivadas por la funcionaria judicial, presentan una interpretación válida sobre el asunto materia de controversia y cuentan con soporte legal y jurisprudencial, lo que descarta la configuración de una irregularidad o causal de procedencia del amparo formulado.

Obsérvese que al resolver el recurso de reposición, la juzgadora explicó de manera clara y detallada la forma en que se contabiliza tanto el término de ejecutoria como el término de traslado del auto que admite la reforma de la demanda, para concluir que en el caso particular el quejoso no radicó el escrito de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, como lo establece la norma procesal, por lo que resultaba improcedente tramitar el recurso impetrado. De igual modo, precisó que el escrito allegado no logró interrumpir el término de traslado por haberse presentado fuera del término legal; determinación que no luce arbitraria pues deviene de una interpretación razonable del caso analizado.

A diferencia de lo manifestado por el promotor, la Sala no evidencia la vulneración de las garantías fundamentales invocadas, si se considera que en la actuación no media prueba que indique que el señor Perdomo Cortés haya solicitado al Juzgado convocado la reproducción de copias de la demanda reformada o sus anexos, para dar aplicación al artículo 91 de la codificación procesal.

Y si bien es cierto en el auto admisorio de la reforma se citó el numeral 4° del artículo 93 ib, según el cual “*en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación*”, véase que tal normativa hace referencia al traslado de la demanda y no el de ejecutoria, como lo pretende hacer ver el censor.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Fernando Castillo Cadena, STL8039-2021, Rad.93697, 30 de junio de 2021.

Conviene precisar que el solo hecho de haberse acogido una postura distinta a la del tutelante no es indicativo de una vía de hecho, ni tampoco es una justificación para admitir la intromisión del juez constitucional, dado que el inconforme no puede *“atacar, por esta vía, las decisiones que considera lo desfavorecieron, pues tal finalidad resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios”* (CSJ, STC147 de 2017).

4.3. Corolario de lo anterior, se denegará el resguardo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por **JOSÉ ALONSO PERDOMO CORTÉS**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4052c06400622681ed8dc3eeb22041e3682affb85b6f1c9778d119ccf040d9df

Documento generado en 24/03/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220052100 formulada por **JOSE ALONSO PERDOMO CORTES** contra **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Y A COMERCIALIZADORA DAZA

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean